

Bogotá D.C., 5 de agosto de 2019

COMISIÓN DE REGULACIÓN DE ENERGÍA Y GAS – CREG
Dirección Ejecutiva

Asunto: Actuaciones administrativas en virtud de lo dispuesto en el artículo 14 de la Resolución CREG 126 de 2010. **Expediente 2019-0024**

CONSIDERANDO QUE:

De conformidad con lo establecido en el numeral 14.28 del artículo 14 de la Ley 142 de 1994, el servicio público domiciliario de gas combustible “*es el conjunto de actividades ordenadas a la distribución de gas combustible, por tubería u otro medio, desde un sitio de acopio de grandes volúmenes o desde un gasoducto central hasta la instalación de un consumidor final, incluyendo su conexión y medición. También se aplicará esta ley a las actividades complementarias de comercialización desde la producción y transporte de gas por un gasoducto principal, o por otros medios, desde el sitio de generación hasta aquel en donde se conecte a una red secundaria*”.

Según lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 142 de 1994, la construcción y operación de redes para el transporte de gas, así como el señalamiento de las tarifas por su uso, se regirán exclusivamente por dicha Ley.

El numeral 73.11 del artículo 73 de la Ley 142 de 1994 atribuyó a la Comisión de Regulación de Energía y Gas la competencia para establecer las fórmulas para la fijación de las tarifas del servicio público domiciliario de gas combustible.

Mediante la Resolución CREG 126 de 2010 la Comisión de Regulación de Energía y Gas estableció los criterios generales para la remuneración del servicio de transporte de gas natural y el esquema de cargos del Sistema Nacional de Transporte, y dictó otras disposiciones en materia de transporte de gas natural.

El artículo 14 de la Resolución CREG 126 de 2010, modificado por el artículo 1 de la Resolución CREG 149 de 2017, ha previsto lo siguiente:

“Artículo 14. Inversión a reconocer en activos que hayan cumplido la Vida Útil Normativa. Para aquellos activos en servicio, exceptuando terrenos y edificaciones, cuya Vida Útil Normativa se cumpla en el presente período tarifario, se aplicará el siguiente procedimiento:

- a) Un año antes del cumplimiento de la Vida Útil Normativa del activo, el transportador, mediante comunicación escrita, deberá solicitar a la CREG el inicio de una actuación administrativa en los términos definidos en el presente artículo.

2/7

b) La Comisión dará inicio a la actuación administrativa que contendrá las siguientes etapas:

1. La Comisión designará un perito para la estimación del costo de reposición a nuevo del activo. Para la contratación del perito, la Comisión seleccionará a uno de una lista conformada previamente por la misma entidad, la cual será de público conocimiento, atendiendo mecanismos de selección objetiva, con base en criterios asociados con el valor de las propuestas que se presenten, experiencias específicas y demás que la Comisión estime pertinentes. Los peritos que conformarán la lista deberán ser personas naturales o jurídicas con más de diez (10) años de experiencia total en el diseño y estructuración y/o en la ejecución y/o en la auditoría técnica de proyectos de transporte de gas natural. Esta experiencia deberá corresponder a proyectos de transporte de gas natural desarrollados en al menos dos (2) países.

El perito realizará todas las actividades determinadas en el acto administrativo que expida la CREG.

2. A partir del ejercicio de valoración realizado a través de la prueba pericial la Comisión contará con un (1) Mes para realizar análisis propios con el fin de determinar el costo de reposición a nuevo del activo - VRAN. Para el caso de las estaciones de compresión que hayan cumplido su VUN la Comisión realizará su valoración atendiendo los criterios establecidos en la metodología y su Anexo 1, entre otros, bajo un mecanismo de comparación.

3. La Comisión, una vez transcurrido el período correspondiente notificará a la empresa transportadora lo siguiente:

i. El valor a reconocer por el activo si continúa en operación. Este valor remunerará todas las inversiones en reparaciones que se requieran y será determinado como sigue:

$$VAO_t = VRAN \times \frac{VUR}{VU}$$

Donde,

VAO_t: Valor del activo si se mantiene en operación, expresado en dólares de la Fecha Base.

VRAN: Costo de reposición a nuevo del activo, expresado en dólares de la Fecha Base.

VUR: Vida útil remanente, calculada como la diferencia entre la Vida Útil y la Vida Útil Normativa.

VU: Vida Útil.

ii. El valor a reconocer si decide reponerlo. Este valor es el costo de oportunidad del activo - VRAN, expresado en dólares de la Fecha Base

Estos valores se reconocerán al transportador por un período de veinte (20) años.



Av. Calle 116 No. 7-15 Int. 2. Oficina 901
Edificio Cusezar Bogotá, D.C. Colombia
(1) 6032020 / Fax: (1) 6032100
creg@creg.gov.co
www.creg.gov.co

3/7

c) La empresa transportadora deberá informar a la Comisión acerca de la decisión tomada dentro del Mes siguiente a la fecha de notificación. El transportador reportará alguna de las siguientes decisiones:

1. Continuar operando el activo existente: En tal caso deberá solicitar a la Comisión un ajuste de los cargos regulados a que haya lugar. Este ajuste se determinará de conformidad con el valor VAO_t .
2. Reposición del activo: En tal caso, la empresa transportadora deberá solicitar un ajuste de los cargos regulados una vez el nuevo activo entre en operación. Durante el período comprendido entre la fecha en que el activo existente cumpla la Vida Útil Normativa y la fecha de entrada en operación del nuevo activo se reconocerá el valor de VAO_t , siempre y cuando el activo a reponer se haya mantenido en operación.

Para efecto del cálculo tarifario la CREG calculará el Factor de Utilización y de ser necesario ajustará las demandas hasta alcanzar el Factor de Utilización Normativo. Las demás variables del cálculo tarifario no serán sujetas de modificación.

Parágrafo 1. En ningún caso se efectuarán modificaciones al monto de las inversiones existentes, ocasionadas por reemplazos de activos propios de la operación antes de concluir su Vida Útil Normativa.

Parágrafo 2. Si un transportador no solicita oportunamente el inicio de la actuación administrativa de que trata el literal a) del presente artículo, la inversión asociada a dicho activo será igual a cero para efectos regulatorios a partir de la fecha en que cumpla la Vida Útil Normativa y la CREG procederá, de oficio, a ajustar los cargos regulados vigentes considerando el activo con este último valor.”

En relación con el concepto de la vida útil normativa, la Resolución CREG 126 de 2010 establece lo siguiente:

“Vida Útil Normativa: Es el período de 20 años, contado a partir de la fecha de entrada en operación de un activo, del cual dispone el transportador, de acuerdo con la regulación, para recuperar el valor eficiente de la inversión. Vencido este período se asumirá para todos los efectos que el valor eficiente de la inversión reconocida fue remunerado en su totalidad. Para el caso de los activos que forman parte del PNI y de las IAC, este período se contará a partir de la entrada en vigencia de los cargos calculados con la presente metodología y que remuneren tales activos. Para aquellos gasoductos construidos bajo esquema contractual de BOMT se mantendrá el período de treinta (30) años para la Vida Útil Normativa, establecido para el Período Tarifario t-1, sin perjuicio de que en la aprobación de cargos la Comisión decida una periodo distinto. (...)

Artículo 13. Determinación de la Vida Útil Normativa de un activo. Para los activos asociados a la IE_t la Vida Útil Normativa se contará a partir de su fecha de entrada en operación. Para los activos asociados al PNI_t o a las IAC_t la Vida Útil Normativa se contará a partir de la fecha de entrada en vigencia de los cargos calculados con la presente metodología y que remuneren tales activos.

Para aquellos gasoductos cuya tarifa vigente al momento de adoptar la Resolución CREG 001 de 2000 había sido calculada con base en el artículo 56 del Código de Petróleos, se tomará como año de entrada en operación del activo, el año correspondiente a la última revisión tarifaria



Av. Calle 116 No. 7-15 Int. 2, Oficina 901
Edificio Cusezar Bogotá, D.C. Colombia
(1) 6032020 / Fax: (1) 6032100
creg@creg.gov.co
www.creg.gov.co

4/7

bajo dicho Código. La enajenación de un activo no afectará la forma como se determina su Vida Útil Normativa.”

En relación con el alcance de estas disposiciones mediante Autos I-2013-003360, I-2018-002686 y I-2015-002362, esta Comisión ha hecho precisiones en relación con el alcance y aplicación de estas disposiciones en materia de vida útil normativa, en concordancia con la remuneración de los activos en materia de transporte de gas natural a efectos de establecer si gasoductos de los sistemas de TGI y Promigas han cumplido su vida útil normativa.

La empresa Transportadora de Gas Internacional S.A. E.S.P., en adelante TGI, mediante las comunicaciones E-2015-012446, E-2016-001540, E-2017-001495 y E-2019-001529, solicitó el inicio de las actuaciones administrativas para los gasoductos troncales y ramales cuya vida útil normativa presuntamente está por terminar.

Dentro de los gasoductos solicitados por la Transportadora de Gas Internacional S.A. E.S.P. mediante radicado CREG E-2018-001790 TGI S.A. E.S.P. se encuentran los gasoductos de la sabana: i) Gasoducto Cajicá – Chía; ii) Gasoducto Guacarí – Cajicá; iii) Gasoducto Zipaquirá – Guacarí; iv) Gasoducto Cogua – Zipalandía; v) Gasoducto Cajicá – Cajicá; vi) Gasoducto Chía – Estación Guaymaral; vii) Gasoducto Guacarí – Briceño. En relación con esto es importante hacer las siguientes precisiones:

La Comisión estableció cargos de distribución para estos activos mediante la Resolución CREG 079 de 1996, momento en el que dicha infraestructura hacía parte del sistema de distribución de la empresa GAS NATURAL S.A E.S.P.

Posteriormente, en diciembre de 1998, TRANSCOGAS S.A. E.S.P. (empresa constituida en el mismo año) solicitó la definición de tarifas para el Subsistema de Transporte de la Sabana de Bogotá, en virtud de un contrato de arrendamiento, mediante el cual, utilizaría la infraestructura existente de propiedad de GAS NATURAL S.A. E.S.P.

Mediante la Resolución CREG 017 de 2001, la Comisión realizó el cálculo los cargos para el sistema de transporte de TRANSCOGAS S.A. E.S.P. Como parte de esta resolución y con base en lo establecido en las resoluciones CREG 085 de 2000 y CREG - 008 de 2001, se definió que el sistema de transporte de TRANSCOGAS S.A. E.S.P se clasificaría en un Sistema Troncal de Transporte (STT) y un Sistema Regional de Transporte (SRT), de la siguiente manera:

- STT: Conformado por el Gasoducto Cogua - Peldar - Zipalandia - Guacarí - Cajicá - Chía - Cota - San Rafael - La Ramada - Mosquera en 20 pulgadas.
- SRT: Conformado por el conjunto de gasoductos que se desprenden del STT y atienden a Bogotá D.C., a Soacha y a los municipios del Área de Servicio Exclusivo de la Sabana de Bogotá.

5/7

Dicha resolución incorporó los siguientes activos como parte de la inversión existente:

Activo	Entrada en operación	Longitud (km)	Diámetro (pulgadas)	Valor US dic./2000)
Red troncal				
Gasoducto				
Cogua-Zipalandia	1999	6,03	20	1,643,719
Zipalandia-Guacarí	1999	6,97	20	1,899,367
Guacarí-Cajicá (troncal)	1999	7,57	20	2,063,711
Cajicá-Chía	1999	9,36	20	2,549,659
Estación Cogua	1999			601,899
Centro Principal de Control	1999			1,014,382
Sistema Regional de Transporte				
Gasoducto				
Guacarí-Briceño	1999	4,97	14	1,354,277
Chía-Estación Guaymaral	1999	8,56	14	2,331,896
Cajicá-Cajicá (poblado)	1999	0,29	4	40,159
TOTAL				13,499,069

Con la Resolución CREG 025 de 2000, la Comisión realizó el nuevo cálculo del cargo promedio máximo unitario de distribución (Dt) para la empresa GAS NATURAL S.A. E.S.P. a partir de la solicitud realizada por la empresa, retirando los activos considerados de transporte.

Las empresas TRANSCOGAS S.A. E.S.P presentó recurso de reposición a la Resolución CREG 017 de 2001, que fue resuelto por la Comisión mediante la Resolución CREG 043 de 2002, modificando el valor de la inversión existente, tal como se muestra a continuación:

Activo	Entrada en operación	Longitud (km)	Diámetro (pulgadas)	Válvulas de Secciónamiento	Valor US dic./2000)
Red troncal					
Gasoducto					
Cogua-Zipalandia	1999	6,03	20	2	2,328,113
Zipalandia-Guacarí	1999	6,97	20	3	2,812,870
Guacarí-Cajicá (troncal)	1999	7,57	20	2	3,056,257
Cajicá-Chía	1999	9,36	20	2	3,704,000
Estación Cogua	1999				601,899
Sistema Regional de Transporte					
Gasoducto					
Guacarí-Briceño	1999	4,97	14	2	1,546,085
Chía-Estación Guaymaral	1999	8,56	14	2	2,726,388
Cajicá-Cajicá (poblado)	1999	0,29	4	2	37,879
TOTAL					16,813,491

GAS NATURAL S.A. E.S.P. presentó a su vez recurso de reposición contra la Resolución CREG 025 de 2001, que fue resuelto por la Comisión mediante la Resolución CREG 044 de 2002, confirmando los artículos 1 y 2 de la Resolución 025 de 2001.



6/7

Con base en lo anteriormente expuesto y de acuerdo con los antecedentes consignados en las resoluciones CREG 079 de 1996, 017 de 2001, CREG 085 de 2000, CREG 008 de 2001, 025 de 2000, CREG 017 de 2001 y CREG 043 de 2002, tomando en consideración que en 2010 la empresa TGI S.A. E.S.P. absorbió a TRANSCOGAS S.A. E.S.P., se concluye que los gasoductos que hacen parte del Gasoducto de la Sabana incluidos en la solicitud de TGI S.A. E.S.P. con radicado CREG E-2018-001790 se vienen remunerando en la actividad de transporte desde el año 2002, toda vez que con anterioridad a dicha fecha se venían remunerando en el sistema de distribución de GAS NATURAL S.A. E.S.P. desde la entrada en vigencia de la resolución CREG 079 de 1996 hasta la entrada en vigencia de la Resolución CREG 043 de 2002.

Por lo tanto, al estar remunerados en transporte a partir de la entrada en vigencia de la Resolución CREG 043 de 2002, la Comisión encuentra que estos activos no les es aplicable artículo 14 de la Resolución 126 de 2016, razón por la cual no deben ser incluidos dentro de la actuación administrativa pues no ha terminado su período de vida útil normativa.

Ahora, mediante radicado CREG E-2016-001904 TGI S.A. E.S.P. solicitó incluir el Ramal La Paila dentro de las actuaciones administrativas de la Comisión para dar cumplimiento al artículo 14 de la Resolución CREG 126 de 2014, en lo relacionado con la valoración de los activos que han cumplido vida útil normativa.

El Ramal La Paila pertenece al tramo de gasoducto Armenia - Cali, que a su vez pertenece al gasoducto Mariquita – Cali, desarrollado bajo la modalidad BOMT (Build, Operate, Maintain and Transfer).

La Resolución CREG 001 de 2000, estableció en el literal c) del numeral 3.2.1.1 “Disposiciones especiales para determinar la inversión existente de los gasoductos Ballena-Barranca y Mariquita – Cali” lo siguiente:

“La Vida Útil Normativa y el Horizonte de Proyección de dichos gasoductos será de treinta años, equivalente al período previsto para la cancelación total de las obligaciones de ECOGAS con ECOPETROL”.

Esto es concordante con la definición prevista en la Resolución CREG 126 de 2010 en materia de vida útil normativa, en la que se establece que *“para aquellos gasoductos construidos bajo esquema contractual de BOMT se mantendrá el período de treinta (30) años para la Vida Útil Normativa, establecido para el Periodo Tarifario t-1, sin perjuicio de que en la aprobación de cargos la Comisión decida un período distinto”*.

De acuerdo con lo anterior y teniendo en cuenta que la Comisión, en los análisis tarifarios de inversión, AOM y demanda ha considerado un horizonte (vida útil) de 30 años, para los gasoductos construidos bajo la modalidad BOMT y sus respectivos ramales, la Comisión encuentra que el Ramal La Paila no les es aplicable artículo 14 de la Resolución 126 de 2016, razón por la cual no deben ser incluidos dentro de la actuación administrativa pues no ha terminado su período de vida útil normativa

La valoración de este ramal conforme lo establecido en el artículo 1 de la Resolución CREG 126 de 2010 se realizará cuando se cumpla el período de vida útil establecido en la Resolución CREG 001 de 2000.



Av. Calle 116 No. 7-15 Int. 2, Oficina 901
Edificio Cusezar Bogotá, D.C. Colombia
(1) 6032020 / Fax: (1) 6032100
creg@creg.gov.co
www.creg.gov.co

7/7

En mérito de lo expuesto.

RESUELVE:

Artículo 1. Rechazar la solicitud hecha por la Transportadora de Gas Internacional S.A. E.S.P. con radicado CREG E-2018-001790 frente a los gasoductos de la sabana: i) Gasoducto Cajicá – Chía; ii) Gasoducto Guacarí – Cajicá; iii) Gasoducto Zipaquirá – Guacarí; iv) Gasoducto Cogua – Zipalandía; v) Gasoducto Cajicá – Cajicá; vi) Gasoducto Chía – Estación Guaymaral; vii) Gasoducto Guacarí – Briceño. Lo anterior, toda vez que no han cumplido su Vida Útil Normativa – VUN ateniendo las consideraciones expuestas en el presente Auto.

Artículo 2. Rechazar la solicitud hecha por la Transportadora de Gas Internacional S.A. E.S.P. con radicado CREG E-2016-001904 en relación con el Rama La Paila. Lo anterior, toda vez que no han cumplido su Vida Útil Normativa – VUN ateniendo las consideraciones expuestas en el presente Auto.

Artículo 3. La presente decisión deberá notificarse a la Transportadora de Gas Internacional TGI S.A. E.S.P. Contra lo dispuesto en el presente Auto procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse ante la Dirección Ejecutiva de la CREG dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CHRISTIAN JARAMILLO HERRERA
Director Ejecutivo



Av. Calle 116 No. 7-15 Int. 2, Oficina 901
Edificio Cusezar Bogotá, D.C. Colombia
(1) 6032020 / Fax: (1) 6032100
creg@creg.gov.co
www.creg.gov.co